

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-03/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-04/2024, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE YAHLEEL ABDALA CARMONA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-04/2024**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a Yahleel Abdala Carmona, por hechos que considera constitutivos de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña. Lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Morena:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El trece de febrero de dos mil veinticuatro, el representante de *Morena* ante el *Consejo Municipal*, presentó escrito de queja y/o denuncia, en contra de Yahleel Abdala Carmona, por la supuesta comisión de infracción consistente en actos anticipados de precampaña. Lo anterior, derivado de una supuesta publicación en la red social Facebook, desde el perfil **Yahleel Abdala**.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo de catorce de febrero de este año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave PSE-04/2024.

1.3. Requerimiento y reserva. En el mismo Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* se reservó el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación ordenadas, como lo es, entre otras, la verificación de las publicaciones electrónicas mencionadas¹ en el escrito de queja, por parte de la *Oficialía Electoral*.

1.4. Acuerdo de Admisión, Emplazamiento y Citación. Mediante Acuerdo de veintitrés de febrero del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva* admitió a trámite la queja por la vía del procedimiento sancionador especial, asimismo, ordenó emplazar a la denunciada y citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veintisiete de febrero del presente año, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Turno a La Comisión. El veintinueve de febrero de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

¹ En el escrito de queja se mencionan diversas publicaciones que no se denuncian, más se ofrecen como medio de prueba.

1.7. Sesión de La Comisión. El uno de marzo de este año, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto señalado en el número que antecede.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones a la propia ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia el citado ordenamiento jurídico.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento administrativo sancionador en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 301, fracción I²; las cual, de conformidad con el artículo 342, fracción III³, de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse la comisión de una conducta previstas como infracción a la normativa electoral de esta entidad federativa, la cual podría impactar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al este órgano electoral.

² Artículo 301.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

³ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, **la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. **(Énfasis añadido)**

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁴ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de una publicación en una red social por parte de una precandidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, la cual, a juicio del denunciante, es constitutiva de actos anticipados de precampaña.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de las conductas que se califiquen como contrarias a la normativa electoral, podría imponerse una sanción, así como ordenar el cese de la conducta infractora.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

⁴ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁵, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante el *Consejo Municipal*.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. El denunciante acreditó la calidad con la que comparece, aunado a que su calidad de representante es un hecho notorio toda vez que está registrado con tal carácter ante un órgano desconcentrado de este Instituto, por lo que no es objeto de prueba, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexan capturas de pantalla y ligas de internet.

5. HECHOS E INFRACCIONES DENUNCIADOS.

⁵ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos:

I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. El domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

En su escrito de queja, el denunciante expone lo siguiente:

5.1. Hechos denunciados.

En su escrito de queja, el denunciante expone que el dieciocho de enero de este año, a las 18:37 horas, la denunciada, emitió una publicación en la portada de su perfil de la red social Facebook, en la que manifestó su intención de participar como Precandidata a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por el PAN, lo cual, a su consideración, infringe la normativa electoral en materia de precampañas electorales.

En particular, el denunciante considera que la publicación siguiente es constitutiva de actos anticipados de precampaña.

<https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/392275799982877:392275799982877>



Asimismo, el denunciante considera que también se transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracción II, de la *Ley Electoral*, al considerar que la denunciada incurrió en actos anticipados de precampaña, previo a obtener su registro como precandidata.

6. EXCEPCIONES, DEFENSAS Y ALEGATOS.

6.1. Yahleel Abdala Carmona (Excepciones y defensas)

- Niega absolutamente las conductas atribuidas y asegura que ningún momento transgredió las normas electorales.
- Que no ha realizado acciones que trasgredan la *Ley Electoral* o diversa normativa electoral, por lo que no existe violación constitucional, legal o de algún otro tipo.
- Que siempre ha desarrollado sus actividades con estricto apego a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad y demás que rigen el marco jurídico electoral mexicano.
- Que las violaciones que menciona Morena en su escrito de queja son falsas, además de que le corresponde la carga de la prueba, en términos del artículo 25 de la *Ley de Medios*.
- Invoca jurisprudencia 12/2010.
- Que el 18 de enero de 2024, a las 14:10 horas, presentó su solicitud de registro como precandidata por la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Que, en la misma fecha, a las 18:37 horas, realizó diversas publicaciones a través de la red social Facebook, mostrando su intención de participar como precandidata a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Que fue notificada el mismo 18 de enero de 2024, a las 17:00 horas, de la validación de su registro como precandidata al cargo de presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Que es incorrecto que se realizaron actos anticipados de precampaña por emitir diversas publicaciones en una red social.
- Que a las 18:37 horas, ya se había informado y notificado que el registro como precandidata, había sido emitido y aprobado.
- Que la notificación efectuada a las 21:00 horas en los estrados electrónicos, en la que se da a conocer al público en general la validación al registro, no refiere que a esa hora se emitió el acuerdo de validación.
- Que la queja parte de supuestos ilógicos y apartados de la realidad.

6.2. MORENA (Alegatos)

- Objeta las pruebas ofrecidas y aportadas por la denunciada, en cuanto al alcance y valor probatorio que se le pretenda dar.

- Que las pruebas ofrecidas y aportadas por *Morena*, valoradas en conjunto, generan convicción plena de sus aseveraciones.
- Que todos los actores políticos que intervienen en el proceso electoral tanto, partidos políticos, candidatos, precandidatos y ciudadanos en general, deben apegarse al debido cumplimiento de las normas electorales.
- Que es obligación de esta autoridad electoral preservar el orden jurídico y sancionar las infracciones cometidas.
- Solicita que se tenga por reproducidas las afirmaciones y consideraciones de hecho y derecho que expresó en el escrito de denuncia.
- Que la denunciada cometió actos anticipados de precampaña.
- Que la denunciada promovió su precandidatura fuera de los plazos legales.
- Que el presente expediente debe declararse fundado (sic).
- Que esta autoridad electoral deberá imponer una sanción ejemplar, inhibiendo su registro como candidata.
- Que la denunciada no respetó disposiciones de orden público y observancia general.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Instrumento notarial número 6,896 (seis mil ochocientos noventa y seis), mediante el cual se dio fe del contenido de una liga electrónica <https://www.facebook.com/photo/?fbid=946859963478761&set=a.256781095819988>.



7.1.2. Liga electrónica: <https://www.hoytamaulipas.net/notas/551059/Se-registra-Yahleel-Abdala-como-precandidata-del-PAN.html>

7.1.3. Liga electrónica:
<https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/392275799982877:392275799982877>

7.1.4. Impresión del Acuerdo CEPE-007/2024, emitido por la Comisión Estatal de Proceso Electorales del Estado de Tamaulipas del PAN, mediante el cual se declara la procedencia de los registros de las precandidaturas, con motivo del proceso interno de designación de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales, con motivo del proceso electoral ordinario local 2023-2024, en el estado de Tamaulipas.

7.1.5. Instrumental de actuaciones.

7.1.6. Presunciones legales y humanas.

7.2. Pruebas ofrecidas por la denunciada.

7.2.1. Cédula de notificación personal del Acuerdo CEPE-007/2024.

7.2.2. Instrumental.

7.2.3. Presunciones legales y humana.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1047/2024, mediante la cual se dio fe la existencia y contenido de la nota periodística mencionada en el escrito de queja, así como de la publicación en los estrados electrónicos del PAN del Acuerdo CEPE-007/2024.

7.3.2. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1052/2024, mediante la cual se dio fe de que no se localizó la liga electrónica <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/pfbid03X62LnZ4NU6idnL1h5VSh53MyejTHzUR3dUC3cphSs4bwsDMuCxT2ApEbRGtzPP6I>, asimismo, se dio fe de la existencia y contenido de la liga electrónica <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/392275799982877:392275799982877>.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales Públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1047/2024, emitida por el Titular de la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1052/2024, emitida por el Titular de la *Oficialía Electoral*.

8.1.3. Instrumento notarial número 6,896 (seis mil ochocientos noventa y seis).

Dichas pruebas se consideran documental pública en términos del artículo 20, fracción IV⁶, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, al ser emitidas por funcionarios investidos de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323⁷ de la propia *Ley Electoral*, toda vez que el artículo 96⁸ de la *Ley Electoral* establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Documentales privadas.

8.2.1. Acuerdo CEPE-007/2024.

⁶ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:
(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

⁷ **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

⁸ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionamiento del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

8.2.2. Cédula de notificación personal del Acuerdo CEPE-007/2024 dirigida a Yahleel Abdala Carmona.

Dichos documentos no se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 20⁹ de la *Ley de Medios*, por lo que, de conformidad con el diverso 21¹⁰, se consideran documentales privadas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Técnicas.

8.3.1. Ligas e imágenes insertadas en el escrito de queja.

Dichas pruebas se consideran técnicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

El artículo 324 de la *Ley Electoral*, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

9. HECHOS ACREDITADOS.

9.1. Yahleel Abdala Carmona tiene el carácter de precandidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por el PAN.

⁹ **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas: I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

¹⁰ **Artículo 21.-** Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Lo anterior se desprende del Acuerdo CEPE-007/2024, emitido por la Comisión Estatal de Proceso Electorales del Estado de Tamaulipas del PAN, mediante el cual se declara la procedencia de los registros de las precandidaturas, con motivo del proceso interno de designación de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales, con motivo del proceso electoral ordinario local 2023-2024, en el estado de Tamaulipas

Aunado a lo anterior, se trata de un hecho que no es objeto de prueba, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, toda vez que no se trata de un hecho controvertido.

9.2. Se acredita la existencia y contenido de la publicación denunciada.

Lo anterior se desprende del Instrumento notarial número 6,896 (seis mil ochocientos noventa y seis), así como del Acta Circunstanciada IETAM-OE/1052/2024.

Dichas pruebas se consideran documental pública en términos del artículo 20, fracción IV¹¹, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, al ser emitidas por personas investidas de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323¹² de la propia *Ley Electoral*.

9.3. Se acredita que el perfil “Yahleel Abdala” pertenece a Yahleel Abdala Carmona.

Lo anterior, de acuerdo a lo asentado en el Instrumento notarial número 6,896 (seis mil ochocientos noventa y seis), en la que se dio fe que la cuenta pertenece al usuario de nombre “Yahleel Abdala”, asimismo, se advierte que se trata de un perfil autenticado, al contener el símbolo siguiente:  ¹³

¹¹ **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

¹² Artículo 323.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

¹³ La [insignia de cuenta verificada](#)  significa que Facebook confirmó que la página o el perfil son la presencia auténtica del individuo, la figura pública o la marca que representan. Antes, para obtener la insignia de cuenta verificada, la persona o marca también debía ser destacada y única. Es posible que aún veas usuarios con una insignia de cuenta verificada que represente los requisitos anteriores.

<https://www.facebook.com/help/1288173394636262>

En ese sentido, dicho documento tiene la categoría de documental pública, de acuerdo a la fracción II, del artículo 20 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*, por lo tanto, tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la propia *Ley Electoral*.

Al respecto, es de considerarse el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)¹⁴, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*¹⁵, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016¹⁶, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar

¹⁴ **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página1373.

¹⁵ **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

¹⁶ **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

Por lo tanto, al tratarse de un perfil verificado, así como al no advertirse que la denunciada haya realizado alguna acción para evitar que desde dicho perfil se siga haciendo uso de su nombre e imagen, se llega a la conclusión de que existen elementos que generan la suficiente convicción de que el perfil en la red social Facebook “**Yahleel Abdala**” pertenece a Yahleel Abdala Carmona.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción consistente en actos anticipados de precampaña, atribuida a Yahleel Abdala Carmona.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

De conformidad con el artículo 4, de la *Ley Electoral*, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el citado dispositivo establece que se entienden por actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 301, fracción I, de la citada *Ley Electoral*, señala que constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Sala Superior.

En las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, se determinó que para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los siguientes elementos:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

En la **Jurisprudencia 4/2018**, emitida bajo el rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE**

REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, la Sala Superior llega a las siguientes conclusiones:

- Que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- Que para determinar lo anterior, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Por otro lado, en la Jurisprudencia 32/2016, emitida con el rubro **“PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.”**, se razonó lo siguiente:

- Que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación.

- Cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

Asimismo, en la **Tesis XXX/2018**, emitida con el rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”**, se determinó lo siguiente:

- Al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.
- Para lo anterior, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

10.1.1.2. Caso concreto.

El denunciante considera que la publicación siguiente es constitutiva de actos anticipados de precampaña y/o campaña.



Conforme al método señalado en el marco normativo, para acreditar los actos anticipados de precampaña y/o campaña, se requiere la configuración de los elementos personal, temporal y subjetivo.

En el presente caso, se actualiza el **elemento personal**, toda vez que se identifica plenamente, tanto por nombre e imagen a Yahleel Abdala Carmona.

Ahora bien, a fin de determinar si se actualiza el elemento subjetivo, se considera que lo conducente es analizar las expresiones, a fin de determinar si son constitutivas de llamados expresos al voto o solicitudes expresas de apoyo, o bien, expresiones con algún significado equivalente.

Llamados expresos.

La línea argumentativa de la Sala Superior se ha propuesto evitar que los actores políticos desplieguen conductas que afecten la equidad de la contienda político-electoral, como lo

sería el posicionamiento anticipado; sin embargo, también ha sido enfática en precisar que dentro de sus fines no se encuentran los siguientes:

- a. La restricción innecesaria del discurso político;
- b. La restricción innecesaria de la estrategia electoral de partidos políticos, aspirantes y candidatos;

Para lograr lo anterior, dicha línea argumentativa se ha propuesto lo que se expone a continuación:

- a) Establecer parámetros objetivos, para que las autoridades electorales lleguen a conclusiones objetivas sobre la finalidad e intencionalidad del mensaje;
- b) Generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c) Acotar la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad.

Así las cosas, la Sala Superior en la sentencia relativa al expediente SUP-JRC194/2017, determinó que el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado únicamente se actualizará cuando las comunicaciones trasciendan a cualquier público relevante y contengan:

- i) Elementos (palabras) que de forma explícita denoten una solicitud de apoyo o rechazo electoral (por ejemplo: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”); o
- ii) Elementos equivalentes unívocos e inequívocos de esa solicitud.

De este modo, a partir de una interpretación teleológica y funcional, el citado órgano jurisdiccional determinó que las expresiones en estudio, para efectos de configurar el elemento subjetivo, deben tener las características siguientes:

- a) Ser manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral;
- b) Que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y;

c) Que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Debido a lo anterior, lo conducente es analizar las expresiones contenidas en la publicación denunciada, a fin de determinar si contienen llamados expresos al voto, las cuales consisten en lo siguiente:

“YAHLEEL ABDALA”

“PRESIDENTA MUNICIPAL”, “LAURA ZARATE SUPLENTE” y “PRECANDIDATAS”

“NUEVO LAREDO YA” “PAN”, “MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.”

De lo transcrito, no se advierte que se solicite expresamente el apoyo en favor o en contra de determinada opción política, sino que únicamente expone que tiene el carácter de precandidata a la presidencia municipal, asimismo, hacer referencia al municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Expresiones con significado equivalente.

Ahora bien, como se expuso en el marco normativo correspondiente, la línea jurisprudencial y argumentativa de la Sala Superior, ha establecido que también resulta procedente, al momento de analizar expresiones que se señalan como constitutivas de actos anticipados de precampaña y/o campaña, examinar la figura denominada “equivalente funcional”.

Ahora bien, la propia Sala Superior en la resolución referida, señala que las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

Análisis integral del mensaje: Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).

Contexto del mensaje: El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la

posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

Conforme a lo previamente expuesto, lo conducente es analizar si el promocional denunciado contiene expresiones que de forma inequívoca tengan un significado equivalente.

En el presente caso, se advierte que el análisis contextual constituye una solicitud de apoyo, toda vez que contiene toda la información necesaria:

Nombre de las personas: Yahleel Abdala y Laura Zárate.

Imagen: La fotografía de Yahleel Abdala Carmona.

Cargo al que se aspira: Presidencia Municipal de Nuevo Laredo.

Partido político: PAN, así como el emblema del partido.

Frases de identidad: Nuevo Laredo Ya

Precisión: La precisión de que se trata de un mensaje proselitista, en tanto se puntualiza que va dirigido a militantes y simpatizantes del PAN.

Por lo anterior, se concluye que la publicación sí contiene expresiones elementos que, analizados en manera integral, constituyen equivalentes a solicitudes de apoyo en el contexto de un proceso intrapartidario, por lo tanto, se concluye que sí se acredita el elemento subjetivo.

Ahora bien, la Sala Superior en la resolución SUP-JE-35/2021, determinó que, para que se actualice la infracción consistente en actos anticipados de campaña, se requiere la

conurrencia de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo), por lo que, en el caso de que no se actualice alguno de los elementos, no se tendrá por actualizada la infracción.

En ese sentido conforme a lo señalado en el párrafo anterior, se procede a analizar el **elemento temporal**, por lo cual, corresponde señalar que, conforme al **calendario electoral** del proceso local 2023-2024¹⁷, la etapa de precampaña comprendió del veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés al veintiuno de enero de dos mil veinticuatro.

Asimismo, conviene señalar que conforme al artículo 4, fracción II, de la *Ley Electoral*, los actos anticipados de precampaña consisten en las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

En ese sentido, para tener por acreditado el elemento temporal en el presente caso, se requiere que la conducta se haya desplegado en el periodo comprendido entre el diez de septiembre y el veintidós de diciembre, ambos de dos mil veintitrés, lo cual no ocurre en el caso particular, ya que la publicación se emitió el dieciocho de enero de este año, es decir, dentro del periodo de precampañas, de modo que **no se configura el elemento temporal**, toda vez que la publicación se emitió dentro de la temporalidad permitida por la ley y establecida por la propia autoridad electoral.

En conclusión, al no configurarse en el presente caso el elemento temporal (al haberse emitido la publicación dentro del periodo de precampaña), en consecuencia, no se acredite la infracción consistente en actos anticipados de precampaña, toda vez que, se requiere la concurrencia de los tres elementos (temporal, personal y subjetivo) para actualiza dicha infracción, lo cual no ocurre en el presente caso, ya únicamente se acreditan los elementos personal y subjetivo.

Transgresión al artículo 222, fracción II, de la Ley Electoral.

Por otro lado, del análisis del escrito de queja se advierte que el denunciante considera que la denunciada transgredió lo dispuesto en el artículo 222, fracción II, de la *Ley*

¹⁷ https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_54_2023_Anexo.pdf

*Electoral*¹⁸, toda vez que considera que adquirió la calidad de precandidata hasta las 21:00 horas del dieciocho de enero de este año, en tanto que la publicación denunciada se emitió en esa misma fecha, a las 18:37.

Así las cosas, el denunciante considera que, si hasta las 21:00 horas del dieciocho de enero de este año, se publicó en estrados el Acuerdo CEPE-007/2024 de esa misma fecha, relativo al registro (entre otros) de Yahleel Abdala Carmona como precandidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, hasta esa hora se debe considerar que se la procedencia de su registro como precandidata y por tanto, hasta esa temporalidad adquirió la calidad de precandidata, por lo que considerara que la denunciada realizó actos de precampaña, en la temporalidad correspondiente a 2 horas con 23 minutos, previos a la aprobación de su registro, al haber emitido una publicación en la que se ostenta como precandidata, a las 18:37 horas de ese mismo día.

Al respecto, se advierte que el denunciante parte de la premisa inexacta de que una determinación de autoridad, en particular, una partidista, surte sus efectos y tiene validez hasta que se notifica en estrados físicos o electrónicos, siendo que no existe una disposición que establezca dicho requisito para la validez y eficacia de determinados Acuerdos.

En efecto, la validez de las determinaciones partidistas surte efectos al momento que estos son emitidos, salvo disposición específica en contrario, lo cual no ocurre en el caso particular, ya que en el Acuerdo CEPE-007/2024 del dieciocho de enero de este año, se declaró la procedencia lisa y llana de diversas solicitudes de registro, entre ellas, la de Yahleel Abdala Carmona, sin condicionar su eficacia a la realización de la notificación en estrados.

En ese sentido, la notificación, en particular la que se practica por estrados, no es un parámetro para determinar el momento en que surte efectos una determinación de autoridad, sino únicamente es un referente para los efectos específicos hacia algunas

¹⁸ Artículo 222.- A los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político les está prohibido:

(...)

II. Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente por el órgano autorizado del partido político. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato o precandidata;

partes o terceros ajenos a la relación procesal, como podría ser el cómputo del plazo para la interposición de un medio de impugnación, o bien, el plazo en que debe realizarse su cumplimiento, en el caso de que así se ordene, ya sea a las partes o a terceros¹⁹.

De este modo, conforme a las máximas de la experiencia, la notificación de las resoluciones²⁰ es un acto necesariamente posterior a la aprobación del Acuerdo o resolución de que se trate, incluso, un punto de Acuerdo específico puede tenerse por aprobado previo a la conclusión de la sesión correspondiente, así como ser del conocimiento de quienes participan en la sesión o se encuentran dentro del recinto respectivo con la calidad de espectadores.

Ahora bien, en autos obra cédula de notificación personal practicada a la Yahleel Abdala Carmona, relativa al Acuerdo CEPE-007/2024 del dieciocho de enero de del año en curso, en la cual se asentó que la diligencia se realizó a las 17:00 horas, por lo que se concluye que el Acuerdo en referencia se emitió en un horario anterior al de la publicación en los estrados físicos y electrónicos, así como al de la publicación denunciada.

Al respecto, conviene señalar que el denunciante en su escrito de alegatos objetó de manera genérica todas las pruebas ofrecidas por la denunciada, sin embargo, no se refirió en específico al medio de prueba señalado en el párrafo que antecede, de modo que no aporta medio de prueba alguno que la desvirtúe, de modo que prevalece la conclusión de que el Acuerdo en el que se declara la procedencia de la solicitud de registro de la denunciada como precandidata a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, se emitió en una hora anterior a las 17:00 horas del dieciocho de enero de este año, por lo que, al haberse emitido la publicación denunciada en horas posterior (18:37) no se transgrede la disposición normativa contenida en el artículo 222 de la *Ley Electoral*.

En efecto, el denunciante no cumplió con la carga procesal que le impone el artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria, en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, consistente en que quien afirma está obligado a probar, de modo que opera en favor de la denunciada el principio de presunción de inocencia.

¹⁹ Jurisprudencia 22/2015.

²⁰ Excepción hecha de la notificación automática que ocurre en el momento mismo de la aprobación.

Así las cosas, al no acreditarse el elemento temporal de los actos anticipados de precampaña, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a Yahleel Abdala Carmona, consistente en actos anticipados de precampaña.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de esta Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 09, EXTRAORDINARIA URGENTE, DE FECHA 02 DE MARZO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM